

DIRECTRIZ SENASA-DG-D008-2014

Considerando

1°.- Que de conformidad con el inciso e) del artículo 6 la Ley N° 8495 del 06 de abril de 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, es competencia del SENASA, entre otras, ejecutar y controlar la inspección veterinaria, lo cual implica la ejecución de dicha inspección en los establecimientos procesadores de productos de origen animal, debiéndose garantizar con ello el correcto procesamiento y la inocuidad del producto que manufacturan.

2°.- Que el artículo 9 de la Ley N° 8495, establece que corresponde al Director General del SENASA, la administración del personal, así como dictar las órdenes administrativas que correspondan a fin de optimizar el funcionamiento.

3°.- Que en vista de las funciones desempeñadas en la inspección veterinaria efectuada en establecimientos procesadores de productos de origen animal destinados a la exportación, así como de la dinámica requerida internacionalmente, resulta necesario disponer que los Médicos Veterinarios Inspectores del SENASA destacados en dichos lugares, encargados de la inspección veterinaria, realicen rotaciones posterior a un período determinado de tiempo entre los diferentes establecimientos de dicho tipo.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL (SENASA) DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Emite la siguiente Directriz:

Artículo 1°.- Los Médicos Veterinarios Inspectores que realizan labores de inspección veterinaria en establecimientos procesadores de productos de origen animal con fines de exportación, deberán rotar al menos cada cuatro años por aquellos establecimientos exportadores autorizados por la Dirección de Inocuidad de Productos de Origen Animal del SENASA, sin que ello implique una alteración de sus responsabilidades o cargas de trabajo.

Artículo 2°.- Se ordena al Director de la Dirección de Inocuidad de Productos de Origen Animal del SENASA, establecer el rol a los efectos de hacer efectiva la rotación establecida anteriormente.

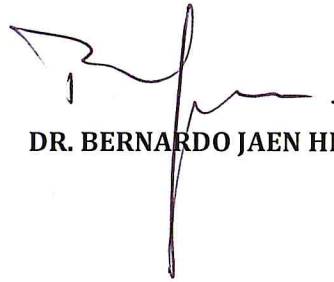
Artículo 3°.- Notifíquese personalmente de la presente Directriz a todos aquellos funcionarios que se verán abarcados por la medida establecida, lo cual se hará a través de la Dirección de Inocuidad de Productos de Origen Animal del SENASA.

Artículo 4°.- Rige tres meses posteriores a su firma. Publíquese en la página web del SENASA para efectos divulgativos.

TRANSITORIO PRIMERO.- Aquellos Médicos Veterinarios Inspectores que a la firma de la adopción de la presente Directriz posean más de cuatro años ejerciendo funciones en el mismo establecimiento, deberán de rotar de manera inmediata al momento de entrada en vigencia de la presente Directriz.

TRANSITORIO SEGUNDO.- En un plazo máximo de tres meses calendario, posteriores a la firma de la presente de la presente Directriz, el Director de la Dirección de Inocuidad de Productos de Origen Animal del SENASA deberá haber preparado el rol señalado en el artículo 2°.

Dado en Barreal de Ulloa, a las ocho horas cuarenta minutos del diecisiete de noviembre del año dos mil catorce.



DR. BERNARDO JAEN HERNANDEZ

